



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ
ACCIONADO:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por el señor Edisson Duvan Rojas López en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2021 corregida mediante auto del 24 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 15 de abril de 2021 corregida mediante auto del 24 de junio de 2021 se ordenó:

“PRIMERO: Protéjase el derecho de petición al señor **EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, dar respuesta a la solicitud formulada el 24 de febrero de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante y De lo anterior dejando en claro que de no ser el competente para darle respuesta a lo solicitado por el accionante, esta entidad deberá remitirlo al competente y hacérselo saber al accionante las razones y ante quien se remitió. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.(...)”

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes **ACTUACIONES:**

- Mediante auto del 1 de julio de 2021 se dispuso al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad Director de Sanidad del Ejército

Nacional, para que en el término de dos (2) días informará sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela el día 15 de abril de 2021 corregida mediante auto del 24 de junio de 2021.

- A través de correo electrónico del 12 de julio hogaño, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, adjunto informe de cumplimiento al fallo de tutela del 15 de abril de 2021 corregida mediante auto del 24 de junio de 2021. En virtud de lo anterior, mediante auto del 13 de julio de 2021, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en comento, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo.
- Dentro del término, el accionante aportó correo electrónico dirigido a la accionada en el que señala:

*(...) en atención a la respuesta emitida por esta entidad a través del oficio radicado No. 2021338001342841: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPERDISAN-1.10, del 29 de junio de 2021, solicito me remitan a través de mi correo electrónico, el expediente médico laboral, lo anterior, por cuanto en la respuesta contenida en el citado oficio, manifiestan que allegan en 44 folios el referido expediente, no obstante este no fue aportado por el funcionario a cargo; así las cosas solicito:
PETICIÓN 1. Se expida a mi costa el expediente médico laboral. (...).*

- Mediante auto del 16 de julio de 2021, se dispuso requerir al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, para que proceda a remitir copia del mencionado expediente médico laboral al accionante, al correo electrónico rrlexfirma@gmail.com, y aporte a este estrado judicial el respectivo soporte, en aras de cerrar el trámite incidental o continuar con el mismo en caso de incumplimiento.
- Dentro del termino otorgado, la entidad accionada señaló que remitió copia del expediente médico laboral al accionante el 23 de julio de 2021 al correo electrónico suministrado, y solicitó el cierre del tramite incidental.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada mediante sentencia del 15 de abril de

2021, corregida mediante auto del 24 de junio de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad***

¹ SU – 034 de 2018

de hacerlo»². (Resalta el Despacho)

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto la orden de tutela ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: *“dar respuesta a la solicitud formulada el 24 de febrero de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia”*

En la petición del 24 de febrero de 2021 el accionante solicitó: *“Me sean enviados los exámenes de retiro, se me realice valoración por el accidente sufrido el 9 de agosto de 2013, se de apertura al proceso de Junta Medico laboral y activación de servicios médicos”*.

Dentro del escrito de contestación al incidente el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército, señaló que, mediante oficio radicado No. 2021338001342841del 29 de junio de 2021 se le dio respuesta de fondo a la petición del 24 de febrero de 2021 formulada por el accionante en los siguientes términos:

Verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se encontró expediente médico laboral consignado bajo el, nombre del señor. EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía; NE). 1.086.135.704, el cual actualmente consta de (44) folios, dentro de los cuales obra Acta de Junta Medica Laboral de Aptitud Psicofísica No. 60603, de fecha 08 de julio de 2013. Sin embargo, no se evidencia en dicho expediente ficha médica del retiro",,, circunstancia que se replica al interior del Sistema Integrado de Ficha Medica Digital,(FIMED)

Aunado a ello, se pone bajo su conocimiento que una vez verificado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), se logró constatar que el señor EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ fue retirado de servicio mediante Orden Administrativa de Personal No. 1580, de fecha 03 de junio de 2014, notificada el día 10 de junio del mismo año.

² Ibidem.

Es de resaltar que a partir del momento de su retiro, esto es el día 10 de junio de 2014, y hasta la fecha, no se evidencia que el peticionario haya dado inicio a los trámites pertinentes para definir su situación Médico Laboral, de acuerdo a los términos establecidos para tal fin al interior del Decreto 1796 del año 2000, el cual establece en su artículo 8 un término de dos (2) meses para realizar el proceso de definición de la situación de sanidad por retiro, el cual debe observar continuidad desde su inicio hasta la terminación, ni que medie circunstancia alguna que justifique la renuencia o imposibilidad de realizar los trámites de definición Médico Laboral dentro los términos, establecidos, evidenciándose que existió oposición de su parte para cumplir con lo ordenado en el Decreto 1796 de 2000; razón por la cual es preciso indicar que el peticionario se encuentra inmerso en lo establecido en el artículo 35 ibídem, pues dentro de la normatividad antes mencionada sea —e— establece los procedimientos y términos a seguir para la definición de la situación médico laboral de retiro, la cual fue por usted abandonada. (...)"

Posteriormente el accionante informó al Despacho que, con la respuesta emitida no le fue remitido el expediente médico laboral, razón por la cual el Despacho requirió a la entidad mediante auto del 16 de julio de 2021, dentro del término la entidad acreditó que, el 23 de julio de 2021 le fue remitido el expediente médico laboral al accionante, al correo electrónico rllexfirma@gmail.com, aportado por el accionante.

Revisada la documental aportada, analiza el despacho que, mediante oficio No. 2021338001342841 de fecha 29 de junio de 2021, enviado al correo del accionante se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante mediante petición del 24 de febrero de 2021, y posteriormente se le envió el expediente médico laboral que se encontraba pendiente.

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que la entidad accionada ha mantenido una postura activa en la ejecución y concreción de las órdenes judiciales, no se evidencia responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que al accionante le fue dada respuesta de fondo a la petición del 24 de febrero de 2021, cumpliéndose la finalidad del fallo de tutela.

No obstante, el Despacho advertirá a la entidad requerida el deber de cumplir cabalmente las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por el señor **EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 15 de abril de 2021 corregido mediante auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00088-00

Accionante: Edison Duván Rojas López

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Código de verificación: d3ff90a6befd7ef6ee037fa86d1f7b86255a588ac61e60135845ee8ffa8fcf8c

Documento generado en 26/07/2021 04:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>